



Resolución Directoral

N° 92-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 21 de enero 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 296-2018; el Escrito con Registros N° 73730 del 21 de noviembre de 2018; y el Informe N° 042-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 01 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1906-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 05 de noviembre de 2018, de fojas 66, se instauró procedimiento sancionador contra el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por no observar los plazos que señala el artículo 12° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias, para convocar la fecha de audiencia de conciliación; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con los principios establecidos por Ley -principio de legalidad-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita;

Que, asimismo, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, por no velar que sus conciliadores cumplan con los principios establecidos por Ley -principio de legalidad-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, en relación a la imputación de no haber observado los plazos que señala el artículo 12° de la Ley de Conciliación -el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles-; se advierte que el Conciliador Henry Encarnación Gallardo, señaló en sus descargos de fojas 76, que respetó los plazos del procedimiento conciliatorio, esto se puede advertir con la fecha de recepción de la solicitud, fecha de emisión de la esquila de designación de conciliador y la recepción de las invitaciones; sin embargo, refiere que en la Resolución se aduce que la invitación se emitió con fecha anterior (06 de febrero de 2018) por un simple error material, cuando la invitación realmente se emitió en fecha posterior a la esquila conforme a la recepción de las partes. Asimismo, indica que en el lineamiento de un adecuado procedimiento conciliatorio señala que cuando la notificación no cumple con el plazo previsto y las partes asisten a la audiencia de conciliación y desean participar de la misma, la notificación se convalida, por lo que manifiesta que el simple error en las invitaciones para notificar que da convalidado por las partes al haber asistido a la audiencia de conciliación conforme a la primera constancia de suspensión de audiencia de conciliación;



Que, de la revisión de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 013-2018; se verifica que la primera invitación para conciliar dirigida a la parte solicitante y a la parte invitada de fojas 33 y 41 respectivamente, se emitieron el 06 de febrero de 2018; sin embargo, se programó la audiencia de conciliación para el día 20 de febrero de 2018, es decir al décimo día hábil. Ahora bien, el artículo 12° de la Ley de Conciliación, prescribe que el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones;

Que, así las cosas, los argumentos que alega el administrado carecen de recibo, toda vez que si bien la solicitud de conciliación fue recepcionado por el Centro de Conciliación el 06 de febrero de 2018 y las invitaciones fueron notificadas el día 13 de febrero de 2018, no acreditan el error material que aduce en la fecha de emisión de las invitaciones -ver fojas 33 y 41-, más aún cuando la fecha de emisión de la esquila de designación de conciliador se encuentra con enmendadura -ver fojas 32-. Asimismo, en el presente caso no procede la convalidación de la notificación porque no se ha cuestionado la notificación sino los plazos para la realización de la audiencia. En consecuencia, el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO** infringió el numeral 5 del artículo 44° del Reglamento, por no observar los plazos señalados en el artículo 12° de la Ley de Conciliación, para la realización de la audiencia de conciliación; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento imputada en su contra, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, respecto a la imputación de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con los principios establecidos por Ley -principio de legalidad-; se verifica que el Director y a su vez Conciliador, Henry Encarnación Gallardo, señaló en sus descargos de fojas 76, que se tiene un análisis totalmente erróneo de los hechos e inaplica el marco legal vigente y pertinente al caso, porque se omitió el artículo 11° de la Ley de Conciliación. Además, indica que debe tenerse en cuenta que el Procedimiento Conciliatorio N° 013-2018 se inició el día 06 de febrero de 2018 y culminó el 04 de mayo de 2018, es decir tuvo una duración aproximada de tres meses calendarios, por lo que había superado en exceso los 30 días calendarios desde la fecha de la primera sesión. Asimismo, refiere que el artículo 11° prohíbe al conciliador, superado los 30 días calendarios prorrogar la audiencia única indeterminadamente sino únicamente por acuerdo de las partes;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 013-2018, se advierte que a la primera sesión conciliatoria programada para el día 20 de febrero de 2018, asistió sólo la parte solicitante -ver fojas 42-, señalándose nueva sesión para el día 01 de marzo de 2018, fecha en la cual asistieron ambas partes conciliantes, suspendiendo la audiencia de conciliación para el día 06 de abril de 2018, conforme a la constancia de reprogramación de audiencia de conciliación de fojas 45; posteriormente, con fecha 06 de abril de 2018, volvieron a suspender nuevamente la audiencia de conciliación para el día 04 de mayo de 2018, conforme a la constancia de reprogramación de audiencia de conciliación de fojas 46; empero, el día 04 de mayo de 2018, asistió sólo la parte invitada y ante la negativa de firmar y habiendo superado el plazo del procedimiento conciliatorio de los 30 días calendarios se concluyó el citado procedimiento con el Informe por decisión debidamente motivada del conciliador, del 04 de mayo de 2018, de fojas 47;

Que, en tal sentido, en el presente caso, siendo que la parte solicitante y la parte invitada dejaron de asistir a una sola audiencia en fechas distintas, se debió señalar una nueva y última sesión conciliatoria, conforme al literal d) del artículo 15° de la Ley de Conciliación, que prescribe que se da por concluido al procedimiento conciliatorio por inasistencia de una de las partes a dos sesiones conciliatorias, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 21° del Reglamento, que establece que cuando cualquiera de las partes deja de asistir a dos sesiones alternadas o consecutivas, el Conciliador deberá dar por concluida la audiencia y el procedimiento de conciliación. Asimismo, se debió tener en cuenta que si la parte invitada se negó a firmar el acta de conciliación se debió dar por no asistido a la audiencia y concluir con el acta de conciliación por inasistencia de ambas partes, pero no correspondía concluir por informe debidamente motivada del conciliador. En consecuencia, se vulneró el principio de legalidad prescrito en el artículo 2° de la Ley de Conciliación y en el literal g) del artículo 2° del Reglamento, que establece que la actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y su Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico;



Que, así las cosas, los argumentos que alega el administrado no desvirtúan los cargos de imputación, toda vez que el hecho que el procedimiento conciliatorio haya superado los treinta días calendarios no es impedimento para señalar una nueva y última sesión conciliatoria, siendo que el plazo para la duración de la audiencia única podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, conforme lo establece el artículo 11° de la Ley de Conciliación, por lo que en el presente caso las partes acordaron suspender la sesión hasta en dos oportunidades. En consecuencia, el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO** infringió su obligación contenida en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con los principios establecidos por Ley -principio de legalidad-; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento imputada en su contra, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, asimismo, por los mismos fundamentos el **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO** infringió su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, por no velar que sus conciliadores cumplan con los principios establecidos por Ley -principio de legalidad-; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento imputada en su contra, imponiéndole la sanción de multa;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, el mismo que establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente considerar que el Centro de Conciliación denunciado no registra sanción por infracción administrativa conforme a la base de datos del Sistema de Conciliación de la DCMA del MINJUSDH; por tanto, en el presente caso corresponde aplicar el extremo mínimo de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO**, se le impone la sanción de multa ascendente a dos (2) URP;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 44° del Reglamento, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con los principios establecidos por Ley -principio de legalidad- y por no observar los plazos señalados en el artículo 12° de la Ley de Conciliación, para la realización de la audiencia de conciliación, quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 4 y 7, literal a) del artículo 113°. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



CH. F-P B.

SEGUNDO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO** infringió la disposición contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, por no velar que sus conciliadores cumplan con los principios establecidos por Ley - principio de legalidad-; quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** ascendente a **dos (2) URP**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos